



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 006

18 de marzo de 2022

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2019-00655-00	INCIDENTE HON.	WIILLIM HINCAPIE ALARCON	JAVIER HINCAPIE ALARCON	REPOSICION	23-MARZO-22	25-MAR-2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 370 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 18 DE MARZO DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Doctora:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Juez Segundo de Familia

Florencia, Caquetá

Proceso: *Sucesión Intestada*

Demandante: *William Hincapié Alarcón, Javier Hincapié Alarcón, Nelly Hincapié Alarcón y otros*

Radicación: *2019-00655-00*

Asunto: *Recurso de reposición auto del 10 de Marzo de 2022*

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia, Tarjeta Profesional número 83.440 del C. S. J., correo electrónico swthlana@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderada judicial del Señor JAVIER HINCAPIE ALARCON, por medio del presente escrito procedo a interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022, por medio del cual se indica que el perito designado dentro del incidente no acepto el cargo y se designa a otro.

Si revisamos se presentó un incidente para que se regularan los honorarios profesionales del abogado Oscar Andrés Ortiz Martínez, quien dentro del mismo solicito pruebas documentales.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se admitió el incidente de regulación de honorarios profesionales y se ordenó dar traslado a la parte incidentada del referido incidente.

Dentro del término de traslado del referido incidente la parte incidentada contesto el mismo y pidió pruebas.

Revisado el expediente, los estados electrónicos y la consulta de la página de la Rama Judicial, no se ha encontrado por ningún lado notificación del acto procesal ordenado por el artículo 129 del C.G.P., que a la letra nos indica lo siguiente:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

De lo cual brilla por su ausencia auto de notifíquese por el cual se convocó a audiencia mediante auto en el que decretara las pruebas pedidas por las partes y las que considere de oficio necesarias. Auto que es de notifíquese y revisado las copias del expediente que se expidieron no existe, y en los estados menos existen y si revisamos la consulta de la Página de la Rama Judicial tampoco, por ende, se debe expedir auto por medio del cual se decreten las pruebas pedidas por las partes y señalar fecha para la audiencia respectiva.

Tampoco existe notificación alguna del auto que se indica se designó a un perito dizque no acepto la designación y esto se encuentra en el auto materia de recurso de reposición, auto que fue de notifíquese y las partes pudimos conocer.

Si se revisa la consulta de la página de la Rama Judicial se encuentra que no existe auto que decreto pruebas menos auto que designo o nombro auxiliar de justicia, ni menos el requerimiento que le hicieron al primer auxiliar.

Todo este proceder si existen autos y fueron de cúmplase son claramente improcedente y se deben modificar a notifíquese para surtir el principio de notificación y debido proceso, de lo contrario toda la actuación es nula.

Es de resaltar que el auto que decreta y niega pruebas le procede el recurso de reposición y apelación, por ende si existe auto de cúmplase es una actuación irregular que la secretaria de su despacho debe poner en conocimiento de la titular del despacho cuando revisa los autos este aspecto para que sea corregido ya que una situación es de quien proyecta que los proyecta de cúmplase pero la titular del despacho de hacer el control de legalidad antes de la forma electrónica para evitar el desgaste procesal como en este caso.

Es de aclarar que el artículo 132 del C.G.P., le da facultades a su despacho para que ejerza el control de legalidad de las actuaciones surtidas al interior del incidente y sean corregidas.

Se revisó todos los estados electrónicos y por ningún lado figura el auto que decreto las pruebas dentro del incidente y señalo fecha para la audiencia, ni menos el mencionado auto que designo el primer perito.

Finalmente, es de indicar que quien debe regular los honorarios del incidente de regulación que presento el abogado es la Juez de ese despacho y no un abogado mediante un peritazgo, esa facultad se encuentra asignada es al juez como lo regula el artículo 76 del C.G.P., que regula que para determinar el monto de los honorarios el juez tendrá como base el contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho, teniendo en cuenta la gestión realizada, por lo cual, decretarse un peritazgo de un abogado es un desgaste innecesario.

Atentamente,



SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.

C. C. No. 40.770.418 Florencia.

T. P. No. 83.440 C. S. J.

